

TITULO DECIMO SEXTO  
TITULO 1o.

Del Tribunal superior y privativo de minería  
Del Tribunal General de la Minería de Nueva España

1. Habiéndose servido el Rey Nuestro Señor de mandar por las justas causas que tuvo presentes que la minería de toda la Nueva España se uniese y redujese en un cuerpo formal y organizado, y semejante a los que por este medio se conserven y adelanten, para utilidad del Público y el Estado, como ha manifestado la experiencia; y que para presidirlo y autorizarlo, se erigiese un Tribunal compuesto de Mineros a manera de los Consulados de Comercio, que no solamente procediese en todo lo gubernativo, directivo y económico de dicho cuerpo; sino que también tuviese conocimiento superior y privativo en los pleitos y causas contenciosas movidas entre sus individuos, concurriendo para esto los mismos y aún mayores motivos, con que así se halla dispuesto en las Leyes para las Minas en los reinos de Castilla: Se ordena y manda: [No pasó al texto definitivo]

Nota: La necesidad de una instrucción y práctica y experimental, que no se puede adquirir sino en largo tiempo y con una particular dedicación, y la brevedad con que piden tratarse ciertas causas por su importancia y naturaleza, han originado las Jurisdicciones privativas, ejercitadas por Sujetos de la misma profesión. De estos tenemos muchísimos y antiquísi-

mos ejemplos. La conservación y aumento de los Ganados de Castilla importantísimo al Estado ocasionó la institución del Noble Consejo de la Mesta de que ya hace mención el rey don Alonso el Sabio en el privilegio primero que es de 2 de septiembre Era de 1311, y cuyo gobierno privativo, ordenanzas, privilegios, dirección y economía se perciben del Tít. 14 del Lib. 3 de la Nueva Recopilación y principalmente del Cuaderno titulado de las Leyes y Privilegios del Honrado Consejo de la Mesta; y de las instrucciones y reales disposiciones posteriores que ha ocasionado. Sábase que a este consejo pertenece privativamente la Jurisdicción en asuntos de Mesta, la que ejercen sus Jueces y Alcaldes, sin que las Justicias Ordinarias, Chancillerías ni Audiencias puedan impedir el uso de ella, ni aún en caso de competencia, pues se remite al consejo para determinarla. Privilegio 39, Tít. 52, & 40.

La importancia de los negocios de Mar exigió la erección del que llaman Consulado del Mar de Barcelona cuyo Libro de Leyes fue aceptado y firmado más ha de quinientos años por todas las Naciones navegantes de Europa, y cuya grande utilidad y provecho desde entonces hasta ahora constantemente se experimenta: véase dicho Libro folio 169. Y para la felicidad del comercio terrestre todas las Naciones que lo tienen han erigido respectivamente Consulado.

La conquista de las Indias motivó en España el Consulado de Sevilla, y en las Américas los de México y Lima, y del mismo género se advierte también la Universidad de Mareantes, y el establecimiento y constitución de la Pesquería de Perlas de que se trata en todo el Título 25, Lib. 4, de Indias.

En la minería militan las mismas y aún mayores razones y su importancia, su extrañeza, y su extensión parece que exceden a lo menos en el actual sistema de la Monarquía a estas mismas circunstancias consideradas en los demás asuntos que hemos referido, con que en ella es aún más necesaria una Jurisdicción privativa ejercitada por sus mismos Profesores. Así lo dispusieron aún otras Naciones desde la más profunda antigüedad. El famoso Historiador Griego Tucídides fue Prefecto Metálico o Juez Superior de Minas en Atenas. Entre los Romanos no sólo la Minería de todo el Imperio, sino la de cada Provincia Mineral se gobernaba por propias y particulares reglas, y el que no había cumplido con el empleo de Procurador de Metales no podía ascender a otras dignidades de esta carrera. Leg. 2. Leg. 4, C. De Metallariis

En Alemania, Bohemia, y Suecia y otros reinos en que las minas son un objeto de consideración ha muchos siglos que se gobiernan por hombres prácticos e inteligentes con una jurisdicción privativa, e inmediatamente comunicada por el príncipe. Agrícola De Re Metallica, Lib. 4, pág. 65 in fine Swedemborg. De cupro et Ferro in pref. et alis.

En España conoció también las expresadas causas de esta necesidad el Señor Felipe II y dispuso la Jurisdicción privativa de Minas y el extraordinario modo de proceder en las causas de ellas en las Ordenanzas 63 y 77 de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 Nueva Recopilación. Y en el Perú se sintió también ha muchos años esta misma necesidad pues en el de 1634 el Doctor Don Sebastián de Sandoval y Guzmán Catedrático de Leyes de la Universidad de Lima, Regidor de la misma ciudad y apoderado de la Villa Imperial del Potosí, pretendió entre otros puntos en el Consejo de Indias que Su Majestad hiciese merced a la Villa del Potosí de que se erigiese un Consulado de Mineros y Azogueros que conociese de sus causas, como el de Lima de los Mercaderes, lo que propone y funda a foja 65 vuelta de su Informe sobre estas pretensiones impreso en Madrid por la viuda de Juan González dicho año de 1634. A este Sujeto lo cita el Señor Solórzano con el elogio de Oidor merítísimo de la Real Audiencia de Panamá. Política Indiana Lib. 2, cap. 9, no. 40, tom. 1, pág. 99 y también Escalona en su Gasofilacio Lib 2, part. 2, cap. 28, no. 4.

Finalmente los Mineros de Nueva España luego que tuvieron la ocasión de hacer a Su Majestad presentes las causas de la decadencia de la mayor parte de sus Minerales y de que no se hallasen todos en el buen estado que pudieran; pidieron entre otras cosas la erección de un Tribunal Privativo de Minas compuesto de Mineros que procurase y promoviese su común interés, y conociese de sus causas. Aún antes había ya mandado Su Majestad que se procurase esto mismo en su Real Orden de 12 de Noviembre de 1773, pero a consecuencia de dicha Representación de la Minería impresa en México en 1774 se sirvió el Rey de concederle todo su Regio consentimiento y permiso para que se erigiese en cuerpo autorizado a semejanza de los Consulados de sus Reinos por Real Cédula de primero de Julio de 1776 habiéndose con efecto erigido en 24 de Mayo de 1777 se publicó por bando en once de Agosto del mismo año, habiéndose impetrado previamente la necesaria venia y obtenido la aprobación del Excelentísimo Señor Bailio Frey Don Antonio Bucareli y Ursúa, Virrey de esta Nueva España que autorizó a este nuevo tribunal en nombre de Su Majestad que Dios prospere.

En todo este Título la mayor parte de sus Artículos están dispuestos imitando en todo lo posible las Leyes de los Consulados de Comercio como puede verse en las de Indias en sus respectivos Títulos que son el 6o. y 46 del Lib. 9. Los demás Artículos se han dispuesto acomodándose a las particulares circunstancias y mayor conveniencia de nuestra Minería.

2. Que el expresado Tribunal se conserve y mantenga perpetuamente, conforme a la acta de su erección, que por Su Majestad ha sido vista y aprobada.

[2.] Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme a la Acta de su mencionada erección que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse de un Administrador General, que sea su Presidente, de un Director General y de tres Diputados Generales, QUE PODRÁ REDUCIR A DOS EN CASO QUE LE CONVENGA; PERO NO AUMENTAR EL NÚMERO DE ELLOS.  
[La parte final viene del art. 4. [P]; en este mismo Tít., *infra*].

Nota: La acta de erección del Tribunal ha sido aprobada por Su Majestad en su Real Orden de [(...); sin fecha en el original] y en ella constan los motivos y fines de la Erección, los Sujetos primeramente electos, sus empleos, encargos y lo demás del asunto.

3. Que sea tenido respetado y atendido de todos los demás, como uno de los Tribunales de la Monarquía y que tenga el título de Real Tribunal privativo del Muy Noble e importante Cuerpo de la Minería de Nueva España.

[1.] Este se ha de titular El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España, y ha de ser tenido y atendido por todos los demás con aquella recomendación tan conducente como propia a los utilísimos fines con que mi Soberana dignación le ha creado.

4. Que dicho Real Tribunal se componga siempre de un Administrador General, que sea su Presi-

[3.] LOS MENCIONADOS EMPLEOS HAN DE RECAER PRECISAMENTE EN Mineros prácticos, inteligentes y

dente, un Director General, y tres Diputados Generales [esta parte pasó al art. 2 [R]; en este mismo Tít., supra] todos Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento, adquirido en este ejercicio en más de diez años, y que en ningún caso deje de concurrir esta calidad en todos ellos con la de buenos Españoles Americanos, o Europeos, limpios de toda mala raza, hijos y nietos de cristianos viejos, y de legítimo nacimiento: prefiriendo (supuestas las referidas circunstancias), a los que hayan sido Jueces y Diputados territoriales de las Minerías, o de otra suerte beneméritos de esta profesión y bien ejercitados en ella.

expertos por propio conocimiento, adquirido en este ejercicio por más de diez años, sin que en ningún caso deje de concurrir esta calidad en todos ellos con la de buenos Americanos Españoles o Europeos, limpios de toda mala raza, Hijos y Nietos de cristianos viejos, y de legítimo Matrimonio: prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, a los que hayan sido Jueces y Diputados territoriales de las Minerías, o de otra suerte beneméritos de esta profesión, y bien ejercitados en ella.

Nota: El Sistema y figura de este Tribunal es muy semejante al modo de gobierno de las Minas de Alemania que describe Agrícola porque éste es el que parece mejor compónese allí de un Prefecto Metálico Bergamptman de un Director o Maestre de los Metálicos Bergmeister: Un general de todo un Reino (así como el Prefecto y otros Directores particulares que se establecieron después en cada congregación que nosotros llamamos Asiento, o Real de Minas. Los Duumviro, o Jurados que equivalen a nuestros Diputados y finalmente un Escribano de Minería que asiste a los Jueces generales, y otros de los Territoriales. Los encargos y oficios de estos empleados, y sus maneras de proceder pueden verse en el mismo Autor de Re Metallica Lib, 4, págs. 65, 66 y 67.

Consérvase en nuestro Tribunal el nombre Español de Administrador General de que usa la citada Ordenanza 77 de la Ley 9, pero en lo efectivo es muy distinto, porque aquél debía proceder sólo en el conocimiento de las causas, así como los Administradores particulares de cada Partido, y éste no, sino que siempre debe proceder acompañado. Aquél debía exigir los derechos metálicos, y éste no tiene ese encargo. En fin aquél no podía ser Dueño de Minas, aunque sí práctico, e inteligente; pero éste debe

tenerlas, o haberlas tenido, así como los demás empleados con la cualidad de Mineros, a semejanza de los del Consulado que deben tener almacenes propios: de los de la Mesta que deben poseer cierto número de cabezas de Ganado; y los de Pesquería de Perlas que han de tener canoa para bucear, como consta de sus Leyes, y Ordenanzas particulares porque de esa manera adquieran una verdadera práctica, miran a su Gremio con amor, y pueden servir los Empleos desinteresadamente, y dejarlos para otro cuando convenga; que cuando se trata de causas suyas se abstienen de conocer, y de votar, como lo hacen los demás Jueces y Ministros cuando se tratan pleitos sobre sus Bienes o los de sus hijos y mujeres.

5. **Que** el Administrador y Director General de esta nueva y primera creación, atendiendo al notorio y sobresaliente mérito de haber pensado, procurado y solicitado la reforma de la Minería, y la fundación, conservación y fomento de su Cuerpo; aplicando, proporcionando y madurando desde muchos años antes las diligencias, y medios más eficaces y conducentes a este fin: atendiendo así mismo a la particular instrucción y aplicación, que tienen y han manifestado sobre estos asuntos; a la antigüedad en la carrera de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en la Nueva España; y finalmente que para llevar al cabo y perfección semejantes empresas, se necesita de tiempo considerable y ningunos pueden ser más a propósito para promoverlas, que los mismos, que las han ideado y comenzado: obtendrán estos empleos perpetuamente: y así mismo por el expresado motivo los tres Diputa-

[4.] El Administrador y Director generales de esta nueva y primera creación, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la Minería, y la fundación y conservación de su Cuerpo, aplicando y proporcionando desde muchos años antes las diligencias y medios más eficaces y conducentes a este fin: Y atendiendo asimismo a la particular instrucción y aplicación que tienen y han manifestado en estos asuntos: a la antigüedad en la profesión de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en la Nueva España; y, finalmente, A que para llevar a cumplido efecto y perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y QUE ningunos pueden ser más a propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado y comenzado, obtendrán los expresados empleos por su vida; pero los Diputados Generales que al presente sirven sólo deberán sub-

dos Generales que al presente sirven, perseverarán en su destino por quince años: teniéndose y estimándose para siempre los unos, y los otros por primeros fundadores y distinguidos miembros del cuerpo autorizado de la Minería de la Nueva España: pero en adelante los que hubieren de servir los referidos empleos, lo harán por cierto tiempo y se elegirán en la forma siguiente:

6. Que cada tres años al principio del mes de Diciembre se hallen en México un Diputado por cada Real de minas, con poder suficiente de los Mineros de él; y si de algunas partes no pudieren venir, por ser muy remotas, o por no poder costear el viaje y residencia en México de su Diputado, bastará que envíen poder e instrucción suficiente a sujeto residente en México, y que no sea Diputado, ni Apoderado de otro Real de minas; pero sí sea dueño o aviador de ellas.

7. Que para que los lugares de Minas puedan tener voto en la elección, tengan población formada, Iglesia y Cura, o teniente, y Juez de minas, o Teniente y Diputados de Minería; Seis minas en corriente y cuatro haciendas de beneficio.

sistir en sus empleos el tiempo que les corresponda, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, según lo que irá prefigurado acerca de los sucesivos.

[5] PARA LAS ELECCIONES ASÍ DE ADMINISTRADOR Y DE DIRECTOR GENERALES CUANDO FALTEN LOS ACTUALES, COMO DE LOS DIPUTADOS GENERALES EN ADELANTE

[...] habrán de concurrir en México cada tres años, empezando a contar desde el presente, y en principio del mes de Diciembre, un Diputado por cada Real de Minas, con Poder suficiente de los Mineros de él; y si de algunas partes no pudieren ir, por ser muy remotas, o por no poder costear el viaje y residencia en México de su Diputado, bastará que envíen poder e instrucción suficiente a sujeto residente en dicha Capital, con tal que no sea Diputado ni Apoderado de otro Real de Minas; pero sí QUE HAYA DETENER LA CALIDAD DE ser Dueño o Aviador de ellas.

[6] Para que los Lugares de Minas puedan tener voto en la elección, SE HA DE VERIFICAR EL QUE se hallen con Población formada, Iglesia y Cura o Teniente, y Juez real y Diputados de Minería, seis Minas en corriente y cuatro Haciendas de beneficio.

8. Que la Ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en la elección, la de Zacatecas cuatro; la de San Luis Potosí tres; la de Pachuca y Real del Monte tres; y generalmente los Reales de Minas, que tuvieran el título de Ciudad, tendrán siempre las mismos tres votos: los que tuvieran el título de Villa, o que en ellos hubiere Cajas Reales tendrán dos votos.

9. Que antes de proceder a la elección se tengan tres escrutinios en tres distintos días para calificar los sujetos, que puedan ser electos en los empleos con la advertencia de que el Administrador General ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Generales en el próximo trienio, o en los anteriores, salvo el caso de reelección y que en cada trienio sólo ha de entrar de nuevo un Diputado General.

[7.] La Ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en **dicha** elección: la de Zacatecas cuatro: la de San Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres; y generalmente los Reales de Minas, que tuvieran el título de Ciudad, tendrán siempre las mismos tres votos: los que tuvieran el título de Villa, o que en ellos hubiere Cajas Reales, tendrán dos votos.

[8] Antes de proceder a la elección se **tendrán** tres escrutinios en tres distintos días para calificar los sujetos que puedan ser electos en **dichos** empleos, con la **prevención** de que el Administrador General ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Generales en **alguno de los trienios antecedentes**, salvo el caso de reelección, PUES PARA ELLA SE HA DE OBSERVAR LO QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 10 DE ESTE TÍTULO: DEBIÉNDOSE TAMBIÉN ENTENDER que en cada trienio sólo ha de NOMBRARSE Y entrar de nuevo **uno de los tres Diputados Generales** PARA QUE SUSTITUYA AL QUE DEBA CESAR, QUE HABRÁ DE SER EN EL PRIMER TRIENIO EL QUE EN EL ACTA DE LA ERECCIÓN HUBIESE SIDO ELECTO CON MENOS VOTOSRESPECTO DE LOS OTROS DOS, SIGUIÉNDOSE PARA CON ÉSTOS LA MISMA REGLA EN EL 2º. TRIENIO, Y CESANDO EN EL 3º. EL ÚLTIMO DE LOS TRES DIPUTADOS ELECTOS EN DICHA ACTA, PUES EN CADA UNO

DE LOS SUCESIVOS TRIENIOS SERÁ LA MAYOR ANTIGÜEDAD LA QUE DEBA DAR LA REGLA Y PREFERENCIA DEL DIPUTADO A QUE HAYA DE SUSTITUIR EL NUEVO; SIENDO CONSIGUENTE A ESTA DISPOSICIÓN QUE CADA UNO OBTENGA Y EJERZA EN ADELANTE DICHO EMPLEO POR NUEVE AÑOS, A MENOS QUE SE VERIFIQUE EL FALLECIMIENTO DE ALGUNO ANTES DE CUMPLIRLOS, PORQUE ENTONCES SE NOMBRARÁ EN LA PRIMERA JUNTA TRIENAL, Además DEL DIPUTADO QUE HAYA DE SUSTITUIR AL QUE POR CUMPLIR LOS NUEVE AÑOS DEBA CESAR, EL QUE HAYA DE OCUPAR LA TAL VACANTE, CONTÁNDOSELE LA ANTIGÜEDAD DE SU ANTECESOR PARA QUE ASÍ NO RECIBA EL ORDEN QUE SE ESTABLECE EL MAYOR TRASTORNO QUE DE OTRO MODO SUFRIRÍA.

10. Que la Junta de Electores será presidida del Administrador, Director y Diputados Generales quienes así mismo tendrán voto, y la elección será el día treinta y uno de Diciembre por cédulas secretas, y quedarán electos aquéllos en quienes concurren el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquél por quien el Administrador General declarare su voto.

[9.] La Junta de Electores será presidida del Administrador, DEL Director y DE LOS Diputados Generales, quienes así mismo tendrán voto, y la elección será el día 31 de Diciembre por Cédulas secretas, y quedarán electos aquéllos en quienes concurren el mayor número de ellas, y en caso de discordia resultará electo aquél por quien el Administrador General declarare su voto.

11. Que para que un mismo sujeto pueda ser reelecto en alguno de los expresados empleos del Tribunal,

[10] Para que un mismo sujeto pueda ser reelegido en alguno de los expresados empleos del Real

han de haber pasado tres años después de que haya dejado de servirlo y ha de concurrir por él más de la mitad de todos los votos.

**12.** *Que* ninguno de los electos en los referidos empleos podrá excusarse, sino que deberá aceptarlo en el mismo día antes de puesto el sol, bajo la pena de dos mil pesos, y ser apremiado después de pagarla.

**13.** *Que* en el caso del fallecimiento del Administrador, Director, o Diputados Generales, o en el de su renuncia (que no podrá ser admitida menos que por justísimas e indispensables causas) elegirán los demás del Tribunal un interino que sirva el empleo entretanto que se cumple el próximo trienio, en el que se elegirá en la forma arriba descrita el propietario. Pero si en estos primeros tiempos aconteciere semejante caso, elegirán los que componen el Tribunal a persona que haya de servir el empleo hasta las primeras elecciones.

**14.** *Que el que fuere electo a su tiempo en Director General de Minería, atendiendo a que sobre las circunstancias arriba referidas, y comunes a todos los Jefes, debe tener la mayor instrucción en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo, en todo lo perteneciente*

Tribunal **deberán** haber pasado tres años después de que haya dejado de servirlo, y ha de concurrir por él más de la mitad de todos los votos.

[11.] Ninguno de los electos en los tales empleos podrá excusarse A SU ADMISIÓN, Y **antesí por el contrario** deberá aceptarlo en el mismo día antes de puesto el Sol bajo la pena de dos mil pesos y DE ser, después de pagarla, **apremiado a la admisión.**

[12.] En el caso de fallecimiento del Administrador, DEL Director, o DE ALGUNO DE LOS Diputados Generales, o en el de su renuncia (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elegirán los demás del Tribunal un interino que sirva el empleo entretanto que se cumple **aquel** trienio, y se verifique la respectiva Junta General, en la cual se elegirá el propietario según y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

[13.] Los que fueren electos a su tiempo EN ADMINISTRADOR GENERAL Y en Director General DESPUÉS DE LOS ACTUALES, Y ASÍ SUCEΣIVAMENTE, OBTENDRÁN ESTOS EMPLEOS, EL PRIMERO POR SEIS AÑOS, y por nueve el segundo en atención a que sobre las

a la industria y economía de las minas, y en la teórica y práctica de las ciencias conducentes a ellas; lo que no se puede adquirir, si no es en tiempo considerable: obtendrá el empleo por nueve años.

las circunstancias, ya prefiguradas y comunes a todos los demás individuos del Tribunal, debe EL DIRECTOR tener la mayor instrucción en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo, tocantes a lo industrial y económico de la Minería, y en la teórica y práctica de las ciencias conducentes a ellas, lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

15. Que el Factor, el Asesor y el Escribano no se mudarán en cada trienio; pero podrá removerlos el Tribunal con causa justa y legítima sin necesidad de expresarla: en cuyo caso podrá nombrar otros en el mismo Tribunal a pluralidad de votos

[14.] El Factor, el Asesor y el Escribano del Real Tribunal los podrá éste nombrar, y remover con causa o sin ella, a su libre voluntad.

16. Que los Jueces de Alzadas o apelaciones, serán tres: el Superintendente y Juez Privativo de la Real Casa de Moneda, como que debe estar instruido en el estado, e intereses de los Mineros particulares: el Director General de Minería: y otro, que será electo en cada trienio de los que hayan sido Administradores, Directores o Diputados Generales, o de los cuatro Consultores residentes en México, de que inmediatamente se hablará: y a esta elección se deberá proceder en la misma forma prescrita para los demás. [Con variantes, se crea un Juzgado de Alzadas; art. 13, Tít. 3 [R], *infra*].

Nota: Aunque el Tribunal Superior de Minería debe conocer de las Apelaciones que provengan de los Jueces y Diputados de los Partidos como se establece en el Tít. 17, art. 26, pero como en el caso de revocatoria cada una de las partes tiene a su favor una sentencia, son necesarios Jueces de Alzadas, para que conozcan de las que regularmente se interpondrán en este caso. En esto se ha imitado en parte lo dispuesto por la Ordenanza 63 de la Ley 9, Tít. 13, Lib. 6 que concede en las causas de Minas la apelación de los Administradores del Partido, al Administrador general; y en caso de revocatoria el que se pueda apelar de éste a la Contaduría Mayor de Hacienda, que es un Tribunal de Rentas, en cuyo lugar se ha subrogado aquí al Superintendente de la Casa de la Moneda que por novísima Real Orden lo ha de ser también de Azogues, con lo que será entre los Ministros de esta especie el que deba tener mayor conocimiento de las Minas y de sus Dueños y a imitación de los Jueces de Alzadas de los Consulados se le acompaña de dos Mineros escogidos entre los más bien circunstanciados de su cuerpo, sobre lo que es de notar en el famoso Consulado de Mar de Barcelona, que lo primero que eligen los Prohombres de mar es uno de su Gremio para Juez de apelaciones con esta precisa expresión. “Todos en uno concordes, o la mayor parte eligen dos buenos hombres del Arte de la Mar para cónsules, y a otro hombre de dicha Arte de la Mar y no de otra Arte, oficio o ciencia para Juez de apelaciones que se hacen de las sentencias de dichos cónsules.” Libro de las Leyes del Consulado de Mar de Barcelona, cap. 1o., traducción española, y edición de allí en 1732.

17. Que así mismo se elegirán en cada trienio doce Consultores Mineros antiguos o aviadores de minas expertos, distinguidos, y de la mejor reputación: de los cuales los cuatro serán de los que ordinariamente residieren en México; y a todos, o a algunos de ellos podrá el Tribunal consultar en los casos arduos cuando lo necesitare, y le pareciere conveniente. Tendrán asiento en las asistencias públicas del Tribunal después de los Diputados

[15.] EN LA PRIMERA JUNTA GENERAL QUE SE CELEBRE EN MÉXICO PARA PONER EN EJERCICIO ESTAS ORDENANZAS, SE ELEGIRÁN doce Consultores Mineros antiguos, o Aviadores de Minas expertos, distinguidos y de la mejor reputación de los cuales los cuatro serán de los que ordinariamente residieren en México; y a todos, o a algunos de ellos podrá el **Real** Tribunal consultar en los casos arduos cuando lo necesitare y le pareciere **conducen-**

Generales: y si algún Diputado territorial de cualquiera de los Reales de minas viniere a México, tendrá el honor, distinción y ejercicio de Consultor del Tribunal.

te. Y PARA QUE ESTOS EMPLEOS SEAN TAMBIÉN TEMPORALES, Y EVITAR LOS INCONVENIENTES QUE PODRÍA OFRECER EL QUE TODOS ENTRASÉN DE NUEVO EN CADA TRIENIO, SE NOMBRARÁN EN LAS JUNTAS GENERALES SUCESSIONES SEIS CONSULTORES PARA QUE SUSTITUYAN EN EL SEGUNDO TRIENIO A LOS SEIS QUE EN LA DICHA PRIMERA JUNTA GENERAL HUBIÉSEN SALIDO ELECTOS CON MENOS NÚMERO DE VOTOS, Y EN EL TERCERO Y DEMÁS SUCESSIONES A LOS SEIS MÁS ANTIGUOS, PUES UNOS Y OTROS RESPECTIVAMENTE HAN DE CESAR EN SU EJERCICIO PARA QUE RECAIGA EN LOS NUEVAMENTE ELECTOS, Y ASÍ SEA SIEMPRE EFECTIVO EL NÚMERO DE LOS DOCE: DECLARANDO, COMO DECLARO, QUE HA DE SER LIBRE EN LAS ENUNCIADOS JUNTAS GENERALES LA REELECCIÓN DE LOS TALES CONSULTORES, SIN NECESIDAD DE GUARDAR LOS HUECOS Y DEMÁS FORMALIDADES PREFINIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DE ESTE TÍTULO RESPECTO A LOS EMPLEOS QUE ALLÍ SE MENCIONAN, CON TAL QUE A LOS REELECTOS SE LES HAYA DE CONTAR LA ANTIGÜEDAD DESDE SU REELECCIÓN. Y CONCEDO A DICHOS CONSULTORES EL QUE tengan asiento en las asistencias públicas del MISMO Real Tribunal después de los Diputados Generales: y si alguno Territorial de cualquiera de los Reales de Mi-

nas fuese a México, le concedo también el honor, distinción y ejercicio de Consultor del propio Real Tribunal MIENTRAS SE MANTUVIERE ALLÍ.

18. Que el expresado Real Tribunal no procederá a tratar ningún negocio sin la asistencia de tres de sus miembros; y si por enfermedad, ausencia legítima, u otro cualquiera justo impedimento alguna vez no se pudiere juntar este número de Jueces Ordinarios, se suplirá por uno o dos de los referidos Consultores: y lo mismo se hará en semejante caso para completar el número de los Jueces de Alzadas, que nunca dejarán de ser tres concurrentes. [Ampliado y con variantes, pasó a ser el art. 10., Tít. 4 [R]; Tít. 17, art. 33 [P], enfrente; *infra*]

19. Que en los días de escrutinio y antes de proceder a la elección, se manifestará a la Junta General de Minería un estado puntual y claro del fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior del banco de Avíos, sus productos o pérdidas; y generalmente se le hará ver la constitución, en que en aquel tiempo se hallaren los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en platas, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

[16] En los días de escrutinio, y antes de proceder a la elección, se presentará a la Junta General de Minería un Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior del DEL Banco de Avíos, sus productos o pérdidas; **haciéndola** ver la constitución, en que en aquel tiempo se **hallasen** los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en **metales** reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

20. Que antes de proceder a las elecciones y escrutinios, tomen para ello la venia del Virrey de Nueva España, y después de ellas le den cuenta; siguiéndose en esto la práctica de los Consulados de Comercio.

21. Que el Real Tribunal de Minería procederá y conocerá, providenciará y deliberará en todos los negocios pertenecientes a su Cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico, y así mismo en lo contencioso en la forma que en adelante se dirá. [Como se marca, es parte del art. 1o., Tít. 3o. [R]]

22. Que el Administrador y Diputados Generales se junten a Tribunal todos los días (a excepción de los de fiesta con obligación de oir misa) desde las ocho hasta las once del día; y también extraordinariamente por la tarde y en cualquiera día, siempre que lo pidiere la urgencia o la importancia de algún negocio. [Casi textual, es el art. 33, Tít. 3o. [R]; enfrente]

23. Que el director general tenga voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos de

[17.] Antes de procederse a los escrutinios tomarán la venia del Virrey, y después de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado de Comercio DE AQUELLA CAPITAL.

[1.] Concedo al Real Tribunal GENERAL de Minería el que pueda conocer y providenciar en todos los negocios pertenecientes a su Cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico DE ÉL; Y EN SU CONSECUENCIA DECLARO, QUE LAS DIPUTACIONES DE TODOS LOS REALES O ASIENTOS DE MINAS HAN DE RECONOCERLE UNA PRECISA E INSEPARABLE SUBORDINACIÓN EN TODAS LAS INDICADAS MATERIAS PURAMENTE GUBERNATIVAS. [Art. 1o., Tít. 3 [R]; infra.]

[33.] El Administrador y los Diputados Generales se juntarán a HACER Tribunal todos los días (a excepción de los de fiestas y los de obligación de oir Misa) desde las ocho hasta las once, y también extraordinariamente por la tarde, y en cualquiera día, siempre que lo pidiere la urgencia o la importancia del algún negocio. [Art. 33, Tít. 3o. [R]; infra].

34. El Director General tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos

su cuerpo: para lo cual se le avise  
cuando se hayan de tratar extraordinariamente; pero no lo tendrá en la decisión de los pleitos y litigios, que se trataren en el Tribunal. [Como se marca, es parte del art. 34, Tít. 3o. [R]; enfrente].

CUYO CONOCIMIENTO VA CONCEDIDO AL REAL TRIBUNAL GENERAL DE MÉXICO, Y PARA QUE CONCURRA cuando se hayan de tratar se le avisará oportuna y extraordinariamente; pero DECLARO QUE no lo ha de tener en la sustanciación y determinación de los Pleitos y Litigios SINO EN LOS CASOS DE APELACIÓN EN EL JUZGADO DE ALZADAS, EN DONDE LE VA CONCEDIDO COMO UNO DE LOS MIEMBROS DE QUE SE HA DE COMPOSER EN LA CAPITAL DE MÉXICO. [Art. 34, Tít. 3o. [R]; *infra*].

24. Que el mismo Director General haga los oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consecuencia proponga, advierta y represente al Tribunal todo lo que le pareciere conducente a la buena conservación, y al mayor aumento felicidad y progreso del referido Cuerpo; previniendo y avisando, para que con tiempo se remueva todo lo que a los referidos fines le pareciere adverso y perjudicial.

[18.] Serán a cargo del Director General los oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consecuencia representará, advertirá y propondrá al Real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente a los progresos, buena conservación y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial a los expresados objetos

25. Que el Real Tribunal de Minería informe a Su Majestad cada año acerca de la labor de las minas y del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de Mineros; y que también lo haga extraordinariamente en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

[19.] El Real Tribunal me informará anualmente POR MANO DEL VIREY acerca de la labor de las Minas y del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de Mineros, y además lo podrá hacer también extraordinariamente POR LA MISMA MANO en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

26. Que el expresado Real Tribunal tenga un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid; y que para sus negocios graves y pretensiones importantes pueda enviar un sujeto de su cuerpo y de su confianza a fin de que los procure, solicite e instruya como inteligente y práctico en las cosas de minas

[20] El expresado Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid PARA EL SEGUIMIENTO DE SUS DEPENDENCIAS Y NEGOCIOS. Y en caso de necesitar enviar sujeto de su confianza a la misma Corte para alguno, o algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, NO LO PODRÁ HACER SIN QUE PRIMERO CALIFIQUE ANTE EL VIRREY LA GRAVEDAD DE LA MATERIA QUE OBLIGUE A TAL GASTO, Y CON JUSTIFICACIÓN DE ELLA ME DE CUENTA, Y PRECEDA MI REAL LICENCIA.

27. Que el Escribano tenga un Libro de Acuerdos, entre los demás, que deba tener, en que se asiente todo lo que se trataré y determinare en lo gubernativo y económico, sea por providencia o por absoluta y perpetua resolución.

[21.] El Escribano DEL REAL TRIBUNAL tendrá un Libro de Acuerdos, entre los demás que LE SEAN NECESARIOS, en que se asiente todo lo que se trataré y determinare en lo gubernativo y económico, YA sea por providencia INTERINA, o YA por absoluta y perpetua resolución.

28. Que se conserven en el Tribunal los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones que derechamente se le remitieren, o hayan remitido por Su Majestad: Y así mismo los oficios de los Virreyes, y las copias de las ordenes, que haya recibido por su mano; y finalmente todos los piezas y documentos fundamentales de su erección y conducentes a su gobierno: todas las cuales se guarden, conserven y custodien en el Archivo, y se tenga

[22] En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones que derechamente se le hayan dirigido o dirigiesen por mí, y asimismo los Oficios de los Virreyes, y las copias de las Ordenes que haya recibido por su mano, y finalmente todos los piezas y documentos fundamentales de su erección, y conducentes a su gobierno: todas las cuales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro

un Libro, en que estén todas auténticamente testimoniadas, para valerse de ellas cómo, y cuándo convenga, **pero** en ningún caso se exhiban, ni permitan sacar los originales, sino solamente copias o testimonios autorizados, cuando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad y conforme a derecho.

en que estén todas auténticamente testimoniadas, para valerse de ellas cómo, y cuándo convenga, PROHIBIENDO COMO PROHIBO, EL QUE en ningún caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias o Testimonios autorizados cuando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad y conforme a derecho.

**29.** Que antes de proceder a las elecciones trienales se haga inventario y se reconozcan los papeles del Archivo y Escribanía, examinando su existencia por el inventario del trienio antecedente, y añadiendo el de los **papeles** recibidos en aquellos tres últimos años.

**[23.]** Antes de procederse a las elecciones trienales se hará inventario y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía, POR DOS DE LOS DIPUTADOS examinando su existencia por el inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

**30.** Que el Secretario del Tribunal sea uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio; y sobre todas las calidades, que debe tener para obtenerlo, y servirlo, conforme a las Leyes, deba ser también hombre de buen nacimiento, calidad, y correspondiente educación, **juiciosa conducta** y bien acreditadas costumbres, con cuyas circunstancias su oficio será honorífico y el deberá ser atendido y estimado en el Tribunal, y fuera de él, y se le tratará siempre con Don.

**[24.]** El Secretario del Real Tribunal será uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio, y que tenga todas las demás calidades prevenidas por las Leyes, según corresponde para poderlo obtener y servir; y además la de ser hombre de buen nacimiento, calidad, y correspondiente educación, **conducta juiciosa**, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio honorífico, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal y fuera de él, y se le tratará siempre con Don.

31. Que el Secretario propondrá al Tribunal tres Sujetos, para que nombre uno de Oficial mayor, y segundo si con el tiempo se necesitare; pero el Escribiente podrá ponerlo y removerlo por sí sólo y según le pareciere conveniente.

**[25.] Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres Sujetos, para que nombre uno de Oficial Mayor, y segundo si con el tiempo se necesitare, será de su libre autoridad poner y remover el Escribiente o ESCRIBIENTES QUE HABRÁ DE TENER según le pareciere conveniente.**

32. Que para el ejercicio de Asesor primero, y segundo, si con el tiempo fuere necesario, se nombrarán Letrados de la mayor instrucción y reputación en su carrera y que tengan también conocimiento de los asuntos prácticos de la Minería.  
[No pasó al texto definitivo]

33. Que el Tribunal nombre dos porteros, que sean también Ministros ejecutores, españoles y personas honradas; y que pueda nombrar Alguacil Mayor, si el tiempo manifiestare ser necesario.

**[26.] El Real Tribunal nombrará dos Porteros, que han de ser también Ministros Ejecutores, CONTAL QUE SEAN Sujetos honrados y Españoles.**

34. Que el Tribunal hará formar y autorizará, los Aranceles en que se tasen los derechos de los empleados, en México y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos.

**[27.] El Real Tribunal podrá formar los Aranceles en que se tasen los derechos de los empleados en México y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos, PERO SE PROHIBE EL QUE SE PONGAN EN OBSERVANCIA INTERÍN Y HASTA TANTO QUE, PRESENTADOS ANTE LA REAL AUDIENCIA DEL RESPECTIVO DISTRITO, SE CALIFIQUEN, O SE SEÑALEN LOS QUE SE DEBAN EXIGIR, DÁNDOME CUENTA PARA QUE RECAIGA MI SOBERANA APROBACIÓN.**

35. Que dicho Real Tribunal de Minería cumplirá y observará y hará cumplir y observar y ejecutar las presentes Ordenanzas, y todo lo contenido en ellas, por todos los subalternos, súbditos y dependientes de su Cuerpo, puntualmente y así como de ello se percibe, sin interpretaciones, ni explicaciones abusivas, que alteren y corrompan su verdadero espíritu y buena intención; sino que se mantengan siempre en su entera fuerza y vigor.

[El contenido es parte del art. 12, Tít. 19 [R]; *infra*]

36. Que el Administrador, Director y Diputados Generales y los demás empleados, cuando tomen posesión de sus respectivos empleos hagan juramento de que cumplirán con sus encargos con la debida eficacia, fidelidad y buena intención, y de que observarán y harán observar estas Ordenanzas y guardarán secreto en las causas y negocios, en que entendieren: Así mismo de que defenderán el Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora.

**[28.]** El Administrador, EL Director y LOS Diputados Generales DE MÉXICO y los demás empleados, cuando tomen posesión de sus respectivos empleos **harán** juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intención **debidas**, y de que observarán y harán observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios, en que entendieren; y así mismo de que defenderán el Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora.

37. Que en todos los puntos omisos en estas Ordenanzas, y que no se hallaren comprendidos en la Acta de erección del Tribunal, ni en las Reales Cédulas, ni Ordenes de Su Majestad, que se le hayan dirigido, o en adelante se le dirigieren, y de-

más documentos fundamentales y pertenecientes a su establecimiento: se procure imitar la práctica y estilo de los Consulados de Comercio de los Dominios de España, en todo lo que fuere adaptable.

[El contenido es parte del art. 12, Tít. 19 [R]; *infra*]

38. Que acerca de los puntos pendientes sobre que el importante Cuerpo de la Minería tenga interpuestas representaciones o pretensiones, o de que en adelante las interponga, se esperen las Reales Ordenes de Su Majestad, y obtenidas, se agreguen a estas Ordenanzas para su debida observancia y cumplimiento.

[El contenido pasó al art. 12, Tít. 19 [R]; *infra*]